

Proceso. CI-02445-C-0000 "SELLANES JOANNA VANINA ELIZABETH Y OTRO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ

Cipolletti, 9 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "SELLANES JOANNA VANINA ELIZABETH Y OTRO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" (Expediente N° CI-02445-C-0000), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que en fecha 21/06/2019 la parte actora promovió el presente trámite, a fin de obtener el beneficio regulado en los arts. 72 y siguientes del CPCC, para afrontar los gastos que demandare el juicio de daños y perjuicios iniciado contra la provincia de Río Negro.

Luego de un largo tiempo transcurrido, no encontrándose concluidas las medidas probatorias, el día 17/12/2025, se presentó la parte actora y manifestó que desistía del beneficio de litigar sin gastos.

Seguidamente, del desistimiento del proceso se corrió traslado a la demandada y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ART) por el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlas por conforme en caso de silencio (art. 278 CPCC).

Dicho traslado no fue contestado, por lo que, ante el requerimiento de la parte actora, pasaron los autos a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

b) En relación al instituto procesal del desistimiento, el texto del art. 278 2° párrafo del CPCC contempla la posibilidad de formularlo unilateralmente cuando la parte demandada se encuentre notificada, por lo que debe requerirse su conformidad y en caso de que esta guarde silencio, se la tiene por conforme.

En el caso de autos, no existió oposición de parte de la demandada ni de la ART, sino que por el contrario, cuando se les corrió el traslado previsto por la norma (art. 278 CPCC) guardaron silencio; en consecuencia corresponderá tenerlas por conforme.

c) **Costas y honorarios:** Conforme dispone la normativa procesal cuando el proceso se extinguiera por desistimiento, como en el caso, las costas deberán imponerse a la parte actora (art. 67 CPCC 2° párrafo).

Dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la ley 2212, es decir, 3 JUS en total.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Tener presente el desistimiento de la acción formulado por la actora de conformidad con lo previsto en el art. 278 segundo párrafo del CPCC.

Segundo: Imponer las costas a la parte actora (art. 67 segundo párrafo CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de la letrada Dra. Norma Gabriela Bidegain, en la suma de pesos doscientos veintiséis mil trescientos treinta y ocho (\$226.338 =3 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por la beneficiaria y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 34 y cctes. de la ley N° 2212) (valor vigente 1 IUS= \$75.446; cf. Resolución conjunta 99/26 STJ y 24/26 PG). Oportunamente cúmplase con la ley 869. Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que la beneficiaria se encuentre inscripta en dicho tributo.

Cuarto: Firme la presente, déjese nota en autos principales y practíquese por la Técnica Contable de OTICCA la determinación de los tributos de ley en el expediente principal y en estos autos.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

María Adela Fernández

Jueza